

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO
Ejecutados	JOSÉ DARÍO GUEVARA OSORIO ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00250 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En el trámite de la referencia, se advierte que el día 14 de marzo de 2023, la profesional del derecho MICHELLE CAÑAS TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.456.187 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.110 del C.S.J presentó poder conferido por la parte ejecutada y a su vez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que, la parte ejecutante no ha presentado prueba de la notificación efectuada a los ejecutados, de conformidad con el art. 301 del C.G.P aplicable al trámite por remisión normativa del art.145 del C.P.T y S.S., se les tendrá notificados por conducta concluyente del Mandamiento de Pago proferido el 24 de junio de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN

Argumenta la parte recurrente que la ejecutante que:

1. CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO ejerció la defensa de los demandados en calidad de DEMANDANTES en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL bajo el radicado Nro.05001-23-31-000-2008-01419-00, mediante la cual se perseguía la REPARACIÓN DE LOS DEMANDANTES.
2. En vista de lo anterior suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales, en el que estableció que este se obligaría a cancelar los honorarios así: "CLAUSULA SEGUNDA. HONORARIOS: EL CONTRATANTE pagara por concepto de honorarios, las sumas de UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LO RECAUDADO, bien por la vía administrativa o por la vía judicial." Hago la aclaración de que el contrato de prestación de servicios profesionales o mandato es un contrato netamente civil, regulado por el derecho privado o legislación civil, pues dentro del mismo no median los elementos principales de un contrato de trabajo, los cuales son: (i) La actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución del servicio, por lo tanto no está sujeto a la legislación laboral, ni regulado por la misma y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador. En este caso, no hay subordinación y tampoco salario, solo hay un concepto de honorarios profesionales y se encuentran sometidos a la condición de que la mandante y accionada haga el recaudo de los dineros ante las entidades condenadas. Sin el pago de la condena no podrían solicitarse dichos dineros.

3. En primera instancia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA condenó a la NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes por perjuicios morales y por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el CONSEJO DE ESTADO, aunque con una pequeña variación en la condena.
4. Que el 8 de febrero de 2018 procedió a radicar la cuenta de cobro, con los demás documentos requeridos, en las entidades condenadas en el proceso de reparación directa, solicitud a la que dio respuesta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 6 de agosto de 2018, en la que indicó que "el número de gestión documental EXTDEAJ18-2693, ingresó al listado para liquidación y posterior pago de la obligación" requerimiento al que le fue asignado el Radicado N° 8970. Gestión que también realizó ante la Fiscalía General de la Nación, a la cual dieron respuesta el 5 de abril de 2018.
5. como se mencionó anteriormente, la demandante adjunto cuenta de cobro con los documentos requeridos para el pago a ambas entidades en el año 2018, trámite administrativo para el cual ya se encontraba inhabilitada según la ley 1123 de 2007, pues la misma había sido nombrada en el año 2014.
6. Si bien es cierto, la demandante llevo a cabo el proceso ordinario donde se declararon responsables por los daños y perjuicios ambas entidades, no realizó el proceso ejecutivo a que había lugar en el momento oportuno, debido a que la sentencia quedo ejecutoriada el 11 de agosto de 2017, fecha para la cual, ya la accionante se encontraba nombrada mediante Resolución 391 del 14 de marzo de 2014 de la Defensoría del pueblo, en el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, código 2020, grado 19, nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Antioquia, situación que la convierte en Servidora Pública y cita el art. 29 de la Ley 1123 de 2007.
7. Refiere que como apoderada principal el proceso ordinario de Reparación directa, sin renunciar a su poder, el proceso terminó y quedo debidamente ejecutoriado el día 11 de agosto de 2017 y adicionalmente realizó gestiones administrativas para el pago (en calidad de abogada litigante y apoderada judicial, siendo servidora pública) en contra de la nación, mientras se encontraba nombrada en el cargo antes mencionado desde el año 2014 y trabajando para el mismo estado y a la vez cobrándole dineros productos de una condena impuesta en su contra. Aduce que la ejecutante continua en su calidad de servidora pública y por esa situación no ha demandado ejecutivamente como es debido, de acuerdo con el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual incumplió el contrato que hoy pretende ejecutar.
8. Afirma ser cierto que la demandante tiene un contrato de prestación de servicios suscrito con los beneficiarios y demandados, en donde se obliga a llevar la demanda ordinaria (ya lo hizo) y obtener el recaudo de ese dinero (no puede hacerlo pues se encuentra inhabilitada para ello), ni puede imponer otro abogado a los beneficiarios y demandados, pues el mandato es "intuitu personae", es decir, en consideración a la persona, esencialmente personal, en razón a la confianza; entonces al cumplir con una de las obligaciones del contrato, deben los beneficiarios hacer reconocimiento por su trabajo en la proporción conciliada entre ellos mismos (demandante y mis poderdantes) y de acuerdo al trabajo realizado.
9. Que el día 29 de marzo del año 2022, se presentó demanda ejecutiva en contra de las entidades condenadas por la suscrita apoderada y además se presentó la documentación requerida al grupo de sentencias de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, después de reactivar el caso por medio de derechos de petición a las entidades condenadas y observar el infructuoso resultado de pago.
10. Resaltar que la demandante nunca tuvo poder para actuar dentro de algún proceso ejecutivo por parte de los beneficiarios y demandados y los poderes que tiene son del año 2007 y 2008, por tal razón, la dirección Ejecutiva de la Rama Judicial solicitó mediante correo electrónico actualizar los poderes, porque con los que cuenta la Doctora Clara Victoria no eran válidos para obtener el cobro. Por otra parte, es necesario hacer hincapié en la falta de diligencia, pues desde principios del año

2018, no se presenta ninguna actuación tendiente a la consecución del cobro por parte de la doctora Clara Victoria y no se informa a mis poderdantes la situación que la inhabilitaba para actuar dentro de un proceso ejecutivo, que solo hasta el año 2022 se retoma por parte de la accionante el cobro de la sentencia, cuando los ejecutados hacen la revocatoria justificada del poder que se le había conferido a la demandante, para buscar el pago de la condena impuesta que debía realizarse muchos años atrás.

11. Que la acción que pretende cobrar los honorarios sobre un dinero que aún no ha sido entregado a los beneficiarios y adicionalmente sin haber dado cumplimiento pleno y estricto al contrato por prestación de servicios, lo que convierte el título de recaudo en un título que no cumple con los requisitos exigibles del título.
12. Que los beneficiarios de la condena fueron los señores JOSE DARIO GUEVARA OSORIO, ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA y JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA, ultimo a quien la demandante intento demandar tres veces ante la jurisdicción ordinaria laboral, bajo tres radicados diferentes, los cuales son:

"1.- proceso ejecutivo laboral de CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO contra JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA. Radicado 05001-31-05-010-2022-00224-00
2.- proceso ejecutivo laboral de CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO contra JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA. Radicado 05001-31-05-010-2022-00296-00
3.- proceso ejecutivo laboral de CLARA VICTORIA MARTINEZ ARREDONDO contra JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA. Radicado 05001-31-05-010-2022-00373-00
Los tres procesos mencionados conocidos por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en los tres procesos se negó el mandamiento ejecutivo y a pesar de la interposición de los recursos, el Juzgado esgrimió fundamentos, los cuales pretendo hacer valer en el presente recurso y solicita sean tenidos en cuenta para reponer el auto recurrido."

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

El día 23 de marzo de 2023, la parte ejecutante, presentó escrito, oponiéndose a los argumentos presentados por la parte pasiva, como sustento del recurso, indicando que el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible y que, gracias a la gestión de la ejecutante, los ejecutados obtuvieron una sentencia favorable.

Afirma que la apoderada de los demandados, es la misma que intervino en el proceso administrativo de cobro de la sentencia a favor de los demandados, sin paz y salvo y sin que se le notificara debidamente a la ejecutante la revocatoria del poder, lo asumió para el pago de la sentencia. Que fue la ejecutante quien radicó en el 2018 la solicitud de pago y fue gracias a esa solicitud que se expidió la Resolución No.1533 del 22 de julio de 2022, donde se reconoce a los demandados el pago correspondiente a la liquidación de la sentencia.

Que la ejecutante ejerció hasta la terminación del proceso administrativo la defensa de los ejecutados en el proceso de reparación directa y si la intención de los contratantes era que la ejecutante los representara en un proceso ejecutivo, se hubiere indicado estrictamente en el objeto de la misma, sin embargo, no fue así, dado que el interés de las partes era la representación en el proceso administrativo.

Que la forma de pago está en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, donde se pactó que el 40% de lo recaudado, bien por la vía administrativa, ora por la vía judicial, por ende, no es posible obligarla a realizar un proceso de regulación de honorarios, puesto que ya fue regulado en el contrato de prestación de servicios y el objeto fue cumplido. Afirma que a los ejecutados ya les fue cancelada efectivamente la sentencia, y que el título ejecutivo cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P.

Argumenta que la resolución de pago fue expedida el 22 de julio de 2022 y proceso ejecutivo interpuesto por la apoderada de los demandados, fue admitido el 28 de julio de 2022.

Que la parte recurrente no indicó cuales son las razones de derechos y los argumentos del porqué el título ejecutivo no es claro, ni expreso, ni exigible y se dedicó a transcribir el pronunciamiento del Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia recurrida corresponde al auto que libró mandamiento de pago proferido el **24 de junio de 2022**, en consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso formulado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se tendrá notificado por conducta concluyente, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

Por ende, el Despacho procederá a resolverlo bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 100 del C.P.T y SS señala que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A la luz del artículo 422 del CGP señala que, *"... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

El título ejecutivo entonces exige unos requisitos de forma y otros de fondo. Entre los primeros encontramos la exigencia de que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Entre las segundas encontramos la exigencia de que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el presente caso, el título ejecutivo, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el **21 de agosto de 2008**, en el cual se pactaron las siguientes cláusulas:

por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO: EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará el siguiente servicio, **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y a la **DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, a través de su directora seccional **GLORIA ESTELA LOPEZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces, a través de la vía ordinaria judicial ora a través de la vía administrativa para se les condene a pagar a mi poderdante los perjuicios (**MATERIALES Y MORALES**) ocasionados por la retención preventiva y privación de la Libertad de nuestro hijo **JOSE ALEJANDRO GUEVARA BEDOYA**.

En la Cláusula SEGUNDA del contrato, se pactó como HONORARIOS: "LOS CONTRATANTES, pagarán por concepto de honorarios, la suma UN CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LO RECAUDADO, bien por vía administrativa, ora por la vía judicial." En la cláusula CUARTA se señaló que los contratantes se obligaban a cubrir el monto de los honorarios pactados en la cláusula segunda. En la cláusula QUINTA se indicó que el contrato se celebraba por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada. En la cláusula SEXTA se pactó: En el evento de ser revocado el poder a EL ABOGADO, sin justa causa, LOS CONTRATANTES se obligan a cancelarle la totalidad de la obligación pactada en la cláusula segunda de este contrato.

Y finalmente en la cláusula SÉPTIMA se indicó que el contrato constituye título ejecutivo, en caso de incumplimiento por alguna de las partes, de conformidad con el art. 488 del C.P.C.

Como anexo a la demanda ejecutiva, se allegaron los siguientes documentos en formato pdf:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
2. Constancia secretarial emitida el 30 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según la cual se indica que la sentencia emitida en el proceso de reparación directa No.05001-23-31-000-2008-1419-00, quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2017 a las 5:00 p.m., fue notificada en debido forma y constituye título ejecutivo. Así mismo se indica que el poder conferido a la Dra. CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO está vigente y no ha sido revocado.
3. Copia de la sentencia de primera instancia S-04 No.280 proferida el 24 de octubre de 2013 por la Sala Cuarta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en el nombrado proceso de reparación directa.
4. Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Consejo de Estado, que modifica el numeral 4º de la sentencia del 24 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual quedará así:

"4. Condénese a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

4.1 Por perjuicios morales, para José Alejandro Guevara Bedoya, la suma equivalente en pesos a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para José Darío Guevara Osorio y Elvia del Socorro Bedoya Franco la suma equivalente en pesos a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

4.2 Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para José Alejandro Guevara Bedoya la suma de un millón quinientos cuarenta y dos mil treinta y tres pesos con noventa y siete centavos M/CTE (1.542.033,97)"

En lo demás, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

5. Se presentó cuentas de cobro de fecha 2 y 12 de febrero de 2018, suscritas por la ejecutante, con guías de envío.
6. Correo electrónico del 6 de agosto de 2018 remitido por la Asistente Administrativa del Grupo de Sentencias del Consejo Superior de la Judicatura, dirigido a la profesional del derecho CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO en la cual indican que la cuenta de cobro radicada el 12 de febrero de 2018 con número de gestión documental EXTDEAG18-2693 ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la obligación y se indica que fue asignado el número de expediente administrativo 8970 y solicitan verificar los documentos enviados.
7. Oficio con Radicado no.20181500018411 DAJ-10400 del 5 de abril de 2018, firmado por la Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones, Dirección de Asuntos Jurídicos – Fiscalía General de la Nación, en el cual informan que procedieron asignar el respectivo turno para pago en el listado de sentencias con fecha 16 de febrero de 2018.
8. Se allegó petición del 22 de abril de 2022, dirigida al Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección de la Rama Judicial, en la cual la ejecutante se opone al poder conferido a MICHELLE CAÑAS.

Con los documentos aportados al trámite, se advierte que conforman un título ejecutivo complejo, que cumple con los requisitos exigido por los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y art. 422 del Código General del Proceso, resultando a cargo de los ejecutados JOSE DARIO GUEVARA OSORIO y ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y ello es así, porque el objeto del contrato de prestación de servicios se cumplió, mediante un proceso contencioso administrativo que adelantó la profesional del derecho CLARA VICTORIA MARTÍNEZ ARREDONDO, en representación de JOSÉ DARIO GUEVARA OSORIO y ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA, que condenó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial a pagar en favor de los ejecutados, por perjuicios de carácter moral, en la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria del fallo, para cada uno de ellos. que se encuentra ejecutoriada.

En el contrato se pactó por concepto de honorarios, el pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LO RECAUDADO, que en este caso corresponde al 40% de la condena, lo que hace que la obligación sea clara, expresa.

Ahora bien, frente a la exigibilidad de la obligación se advierte que, la parte ejecutante al correr traslado del recurso aportó copia de la Resolución No. 1533 del 22 de julio de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, dio cumplimiento a la prenombrada sentencia, ordenando el pago de las condenas a los ejecutados ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA y JOSÉ DARIO GUEVARA OSORIO, acto administrativo mediante el cual se cumplió la medida cautelar decretada por este Despacho.

Así las cosas, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo, se encuentra conformado de manera adecuada, por ende, no se repone el mandamiento de pago.

En cuanto a los señalamientos relativos al ejercicio ilegal de la profesión, el Despacho no es competente para emitir pronunciamiento alguno, amén que

la Resolución de nombramiento presentada con el recurso, no es prueba suficiente de la conducta endilgada.

RECURSO DE APELACIÓN

Definido el recurso de reposición, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria contra el auto del **24 de junio de 2022**, que libró mandamiento de pago.

La decisión recurrida, se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPT y SS, norma especial que regula la materia, por ende, se concederá el recurso.

Por las razones expuestas, el Juzgado **VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluye a los ejecutados ELVIA DEL SOCORRO BEDOYA FRANCO y JOSÉ DARÍO GUEVARA OSORIO del mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago proferido el 24 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los ejecutados, a la abogada MICHELLE CAÑAS TORO identificada con cédula de ciudadanía No.1.152.456.187 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional No.310.110 del C.S.J.

QUINTO: REMITIR el expediente ante la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de67540af52e24602cbe314dbff31dd217b20d3c35de178e49a16a6b2e7790e**

Documento generado en 26/05/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>